



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0483/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución número 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles el recurso de casación, y resolvió de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Daury Alexander Torres, contra la resolución núm. 3825-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas. Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Dicha decisión fue notificada al Licdo. Isidro Román mediante Memorandum número 15410, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y a la parte recurrente, señor Daury Alexander Torres mediante Memorandum número 15411, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Daury Alexander Torres, interpuso el presente recurso el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, señores Cornelio Nicolás López Ureña y Josefina Rodríguez de Jesús, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 231/2018, del ministerial Nicauri Rafael H. Roman, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

*Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias condenatorias estén sufriendo condena dos o mas personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. CUando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7.. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;*

*Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, que exprese con precisión y claridad en el cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;*

*Atendido, que examinando y ponderando el expediente de que se trata y analizando el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Daury Alexander Torres, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y declarada la inconstitucionalidad de la resolución recurrida, núm. 2542-2014. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la Detención Arbitraria y posterior Sometimiento del Imputado A La Acción De La Justicia Contraviene En Todos Los Sentidos Las Garantías Estipuladas En Nuestra Constitución, Al Tratado De Los Derechos Humanos Y Demás Textos Legales Que Aseguren El Efectivo Respeto A Los Derechos De Todas Personas Inculpadas De Cometer Un Hecho En El Territorio Dominicano, En Tal Sentido Ha Violado El Artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, Que Prevé Que Toda Personas Tiene Derecho A Que Respete Su Dignidad Personal Y Su Integridad Física, Psíquica Y Moral, Nadie Puede Ser Sometido A Tortura Ni A Tratos Crueles Inhumano O Degradante, Concomitentemente Con La Disposiciones Del Artículo 42 De La Constitución Dominicana Que Consagra : Derecho A La Integridad Física, Psíquica, Moral Y A Vivir Sin Violencia,. Tendrá La Protección Del Estado En Caso de Amenaza, Riesgo O Violación De Las Mismas. En Consecuencia: 1) Ninguna Personas Pueden Ser Sometidas A Penas, Torturas O Procedimientos Vejatorios Que Impliquen La Perdida O Disminución De Su Salud O De Su Integridad Física o Psíquica (sic).*

*Que Conforme A Nuestro Ordenamiento Constitucional La República Dominicana En Un Estado Social Y Democrático De Derecho, Donde La Tutela De La Justicia Constitucional Ha Sido Conferida Tanto AL Tribunal Constitucional Como Al Poder Judicial, A Través Del Control Concentrado Y El Control Difuso (sic)*

*Que Estamos Haciendo La Revisión De La Resolución No. 2542-2017, Emitida por la Segunda Sala De La Suprema Corte de Justicia, De Fecha Diecisiete (17) Del Mes De Mayo Del Año Dos Mil Diecisiete (2017). En Razón Que La Misma Viola El Principio Fundamental De*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Constitución De La República En Los Artículos 68 y 69. Toda Vez Que Cada Una De Las Decisiones Enmangadas De Los Tribunales (...) No le Aplicaron La Pena Correcta A Nuestro Representado. (sic)*

*La Pena Impuesta No Están Basadas En Fundamento Correcto Debido A Que La Ley Es Clara y Precisa Y No Se Debe Alterar Su Valor Jurídico Porque Con Ella Se Lleva Lo Que Es Violaciones Al Principio Fundamental Establecido En La Constitución De La República Llámese Leer Agetiva La Ley 76-00 O Código Procesal Penal(...). (sic)*

*Que la Suprema Corte de Justicia Debe De Tomar En Cuenta Las Razones Sigüientes. Que EL Encartado No Han Violado La Leyes Agetiva De la República Dominicana Y Que Solo En Este Caso Donde Fue Un Caso De Circunstancia Ya Que No Fue Preparado Ni Premeditado Por Ninguno De Los Impetrantes En Razón De Que En Ningún Momento Tenían Planificado Ese Incidente Que Se Formulo Esa Noche Por Tal Razón Entendemos Que Este Órgano De La Suprema Corte de Justicia Revise Nuestra Pretención Porque La Misma Estas Basadas En Fundamento De Derecho Va Claro Y Preciso Por Tal Razón Debe Ser Observada y Enviada Como Lo Manda La Ley Para Que Sea Revisada Por Otro Tribunal Del Mismo Grado Que Dio La Ultima Decisión En Este Caso Una Corte Que Ellos Como Tribunal De Alzada Decidan. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, Cornelio Nicolás López Ureña y Josefina Rodríguez de Jesús, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberle notificado el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso, mediante el Acto número 231/2018, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), debidamente notificado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito depositado el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) procura que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional, indicando que:

*De acuerdo a los documento que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un acto de notificación núm. 15410 de fecha 31 de julio de 2017, emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó al recurrente la resolución recurrida en revisión constitucional No. 2542-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2017; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en fecha 18 de junio de 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 231/2018, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) en ocasión de la condena al señor Daury Alexander Torres a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) en favor de los señores Cornelio Nicolás López Ureña y Josefina Rodríguez de Jesús, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tras el homicidio de Adrián Nicolás López Rodríguez, por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que prescribe el delito de homicidio.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como consecuencia de esto, el señor Daury Alexander Torres recurrió en grado de apelación la sentencia dictada, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo que motivó que este interpusiera un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3825-2016, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente dicho recurrente interpuso un recurso de revisión ante la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia y dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2542-2017, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. La Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile por extemporáneo, estableciendo que:

*De acuerdo a los documento que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un acto de notificación núm. 15410 de fecha 31 de julio de 2017, emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó al recurrente la resolución recurrida en revisión constitucional No. 2542-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2017; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en fecha 18 de junio de 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

c. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida fue notificada al recurrente Daury Alexander Torres a través de su abogado apoderado licenciado Isidro Román, mediante memorándum de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), de donde se desprende que esta fuera de los treinta (30) días. Sin embargo, al analizar el contenido del indicado memorándum, se verifica que dicha comunicación de la Suprema Corte de Justicia solo informa del dispositivo de la sentencia en cuestión y no existe otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, razón por la cual la notificación efectuada mediante el citado memorándum no se considerará válida por no haber sido notificada la sentencia de manera íntegra, en aplicación del precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0001/18. En consecuencia, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, por no haberse iniciado nunca el conteo del plazo para su interposición, por lo que se rechaza la solicitud de la Procuraduría General de la República sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

e. De igual forma los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Resolución núm. 2542-2017, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue dictada por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de revisión penal, y la Suprema Corte de Justicia resulta ser la última instancia conforme al procedimiento, por lo que en el caso se cumple tal requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La resolución impugnada fue rendida el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En el presente recurso el recurrente invoca la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso previstos en el artículo 69 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución dominicana, actuando en virtud del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en contra de la resolución impugnada.

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), asentando lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

h. La referida establece que

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales*

Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

- i. Además, la citada decisión de este colegiado indica que:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

j. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 2542-2017, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la resolución de la Segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia ahora impugnada se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega la recurrente en su recurso de revisión constitucional.

b. Para justificar la revisión de la decisión atacada, el recurrente invoca que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, al no motivar el mantener la pena de 20 años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado, lo que habría producido la vulneración al debido proceso.

c. Entre los motivos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida se establece:

*Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo (...);*

*Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad cual de las siete causales que de manera limitativa cita el Artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.*

*Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*advierte que la sentencia cuya revisión se intenta no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata, deviene en inadmisibile (sic)*

d. Estos argumentos los sustenta el alto tribunal en referencia a la aplicación del artículo 428 del Código Procesal Penal, relativo al recurso de revisión y a los aspectos que deben ser analizados para determinar su admisibilidad, afirmando que la decisión recurrida, es decir la Resolución número 3825-2016, dictada por la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se correspondía a una sentencia definitiva firme.

e. El recurso de revisión penal está reglamentado en los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal, estableciéndose, específicamente en el artículo 428, lo siguiente:

*Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola. 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme. 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme. 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

- f. Al respecto, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0170/17, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), precisó lo siguiente:

*De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso; estableciendo que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; sin embargo, precisa que no solo se requiere la aparición de un nuevo documento, sino que además este tenga la capacidad de producir absoluta y total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, por lo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud, como resulta en este caso la declaración jurada bajo la fe del juramento hecha por el señor Rigoberto Frías.*

- g. Al indicar la razón por la cual fue declarado inadmisibles el recurso de revisión penal de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que (...) *examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***la sentencia cuya revisión se intenta no es una sentencia condenatoria firme (negrita es nuestro).***

h. Que el precedente asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0180/19 indica que:

*(...) Estas observaciones nos muestran que un requisito indispensable para el examen de éste recurso —previo a la valoración, incluso, de las causales del artículo 428 del Código Procesal Penal— es que la sentencia recurrida en revisión penal sea definitiva y firme. Sobre tal condición, en la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal indicó que sentencias firmes son aquellas que “han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario.*

i. Que más adelante, en la misma decisión se establece:

*La condición anterior —la de sentencia firme y definitiva— solo podemos encontrarla, conforme a la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. De ahí conviene realizar una reflexión de si la Resolución número 3825-2016, dictada por la misma segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de un recurso de casación penal interpuesto por Daury Alexander Torres y que fue objeto del recurso de revisión penal que dio al traste con la resolución ahora recurrida, es una sentencia definitiva y firme.

k. Que tal como así lo indican los precedentes citados, esto resulta manifiestamente evidente en el sentido de que: (i) en ella quedo resuelto el fondo -declarando inadmisibile- el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que, al rechazar el recurso de apelación, ratificó la condena de primera instancia de donde se desprende su carácter definitivo y, (ii) goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de donde se extrae su firmeza.

l. En la misma línea del precedente expuesto, en efecto concluimos que

*...la argumentación que soporta la decisión jurisdiccional recurrida cuando establece que la sentencia objeto del recurso de revisión penal no es una decisión condenatoria firme conduce a que se produzca una incoherencia entre los elementos fáctico-procesales acaecidos, conforme a los documentos que integran el expediente, y las consideraciones jurídicas elaboradas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a partir de ellos; es decir, que inobservar la naturaleza de la sentencia objeto del recurso de revisión penal y afirmar que ella no es una decisión jurisdiccional condenatoria firme, cuando en efecto lo es, conduce necesariamente a reconocer que en la resolución ahora recurrida se plasmaron apreciaciones que no se corresponden con la realidad procesal del caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que para evitar falta de motivación de las decisiones judiciales, estas requieren lo siguiente: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional

n. En este contexto, este tribunal constitucional, ha comprobado que la Resolución número 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) no satisface los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13, esto debido a que en dicho fallo:

*a. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados.* En cuanto a este requisito se puede verificar su cumplimiento, puesto que al declarar inadmisibile el recurso de casación, la resolución impugnada se limitó a valorar los requisitos de admisibilidad de dicho recurso.

*b. Expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito se cumple puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los argumentos que a su juicio fundamenta la inadmisibilidad del recurso de revisión penal.

*c. No manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta ... la recurrida resolución no da la explicación correcta al recurso al citar el artículo 428 y el razonamiento de que la resolución recurrida no es una *sentencia condenatoria firme* por lo que no cumple con este requisito y al hacerlo, ha dado una errónea interpretación a la *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, dejando desprovisto al recurrente de respuesta certera sobre la validez de su recurso, violentado así su derecho fundamental al debido proceso e incurriendo en falta de motivación.*

*d. Finalmente, la sentencia impugnada no ha cumplido con los requisitos establecidos en los literales d y e del citado test de la debida motivación, en razón de que dicha decisión se limita a afirmar que su propia resolución no es una sentencia condenatoria firme, sin establecer ni dar respuestas a los medios propuestos por el recurrente, ni subsume los hechos a la luz de los artículos argüidos por el recurrente, del porqué los mismos no resultaban vulnerados, ni justifica de una forma clara y precisa las consideraciones por las que entiende que se trata de un recurso inadmissible, lo que se traduce en la vulneración del test de la debida motivación, al no ponderar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta su decisión; en consecuencia, este tribunal considera que dicha sentencia no cumple con una debida motivación.*

*o. Que al ser refrendada la Resolución número 2542-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la Sentencia TC/0009/13, entendemos que debe ser anulada por contradecir los precedentes del Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en el sentido de indicar que no se trata de una sentencia condenatoria firme, lo cual demostramos es incorrecto.

p. En consecuencia, se ha de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por la recurrente y fallar el caso con apego a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, así como, para que en el conocimiento del mismo, le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daury Alexander Torres, contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daury Alexander Torres; y a las partes recurridas, señores Cornelio Nicolás López Ureña y Josefina Rodríguez de Jesús, así como a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor Daury Alexander Torres, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución número 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, contra la Resolución núm. 3825-2016, dictada por la

Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, tras comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida no cumplió con los requisitos establecidos en los literales d) y e) del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, por lo que no cumple con una debida motivación.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

---

<sup>2</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*j. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del*

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la resolución núm. 2542-2017, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

15. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

19. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>6</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. Conforme la documentación que componen el expediente, el señor Daury Alexander Torres fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia 277-2015 de fecha 5 de agosto del 2015, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por un monto de RD\$1,000,000.00, en favor de los señores Cornelio Nicolás López Ureña y Josefina Rodríguez de Jesús, tras ser hallado culpable del homicidio de Adrián Nicolás López.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Consecuencia de lo anterior, Daury Alexander Torres recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia 359-2016-SSEN-0163, de fecha 30 de mayo del 2016, desestimó el recurso y confirmó dicha decisión recurrida, por entender entre otras cosas, que la combinación de las pruebas que obran en el expediente poseen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente.

4. Más adelante dicho recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3825-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, por entender que el escrito contentivo de dicho recurso no cumple los requerimientos de fundamentación establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron debidamente sustentados los alegatos en que se cimienta, y que cuando esgrime las quejas contra la sentencia de la corte a-qua, hace referencia a otro proceso, dado que las circunstancias denunciadas difieren del caso en cuestión.

5. Posteriormente dicho recurrente interpuso un recurso de revisión contra la decisión antes descrita por ante la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso el cual fue declarado inadmisibles mediante la resolución No.2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por entender que la sentencia cuya revisión se intenta no es una sentencia condenatoria firme, y que por ende no cumple con artículo 428 del Código Procesal Penal.

6. Luego el señor Daury Alexander Torres, recurrió la decisión antes descrita, por ante este Tribunal Constitucional, el cual mediante la sentencia objeto de este voto salvado acogió el recurso de revisión en cuestión y anula la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada resolución 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender entre otros motivos, que no satisfizo el test de la debida motivación.

7. Que, en tal sentido, la sentencia contra la cual ejercemos el presente voto salvado, aplicando básicamente el test debida motivación, estableció a partir de la página 16, en resumen, lo siguiente:

*“Desarrolla sistemáticamente los medios invocados. En cuanto a este requisito se puede verificar su cumplimiento puesto que al declarar inadmisibile el recurso de casación, la resolución impugnada se limitó a valorar los requisitos de admisibilidad de dicho recurso.*

*“Expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. este requisito se cumple puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó los argumentos que a su juicio fundamenta la inadmisibilidad del recurso de revisión penal.*

*e. No manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta ... la recurrida resolución no da la explicación correcta al recurso al citar el artículo 428 y el razonamiento de que la resolución recurrida no es una “sentencia condenatoria firme”, por lo que no cumple con este requisito y al hacerlo, ha dado una errónea interpretación a la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” dejando desprovisto al recurrente de respuesta certera sobre la validez de su recurso, violentado así su derecho fundamental al debido proceso e incurriendo en falta de motivación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Finalmente, la sentencia impugnada no ha cumplido con los requisitos establecidos en los literales d y e del citado test de la debida motivación, en razón de que dicha decisión se limita a afirmar que su propia resolución no es una sentencia condenatoria firme, sin establecer ni dar respuestas a los medios propuestos por el recurrente, ni subsume los hechos a la luz de los artículos argüidos por el recurrente, del porqué los mismos no resultaban vulnerados, ni justifica de una forma clara y precisa las consideraciones por las que entiende que se trata de un recurso inadmissible, lo que se traduce en la vulneración del test de la debida motivación, al no ponderar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta su decisión; en consecuencia, este Tribunal considera que dicha sentencia no cumple con una debida motivación.*

*Que al ser refrendada la Resolución número 2542-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la Sentencia TC/0009/13, entendemos que la misma debe ser anulada por contradecir los precedentes del Tribunal Constitucional en el sentido de indicar que no se trata de una sentencia condenatoria firme, lo cual demostramos es incorrecto.”*

8. De lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida no cumple con el test de la debida motivación, por entender básicamente que la Suprema Corte de Justicia se limitó a afirmar que su propia resolución no es una sentencia condenatoria firme, sin establecer ni dar respuestas a los medios propuestos por el recurrente, ni subsume los hechos a la luz de los artículos argüidos por el recurrente.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Quien suscribe la presente posición particular si bien concurre en la posición de la mayoría calificada de este pleno, en el sentido de que se debe anular la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, salva su voto en lo referente con el test de la debida motivación efectuado en esta sentencia, ya que no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, es muy limitado, es decir no refuerza o explica lo referente a lo que es una sentencia condenatoria firme, ni establece o desarrolla criterio jurídico alguno sobre los requisitos instituidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que es la norma jurídica aplicada.

10. Como previamente indicamos, quien suscribe la presente posición si bien esta conteste con la solución dada en el fallo adoptado, no está conforme con los motivos externada en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

11. Como ya establecimos en este voto, vemos que la mayoría de jueces de este plenario establecieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que se encuentra fundada en base legal, contestando cada uno de los medios de casación presentados.

12. Por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional en el test de la debida motivación, se limita en los motivos para anular la sentencia recurrida, además de que se trata del ejercicio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un cliché, es decir no se está desarrollando nada, solo aseveraciones vacías sin aportar ni desarrollar argumentaciones propias o ampliadas de lo referido.

13. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia se limitó a afirmar que su propia resolución no es una sentencia condenatoria firme, pero no vas más allá y se descarta por ampliar lo referente a que es una condena firme, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.

14. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

**CONCLUSION:**

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, pues en el presente caso si bien la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisión del recurso de revisión del que estaba apoderado limitándose a decir que no se trataba de una sentencia firme condenatoria por aplicación del artículo 428 del Código Procesal Penal, este plenario debió precisamente en el test de la debida motivación, desarrollar y definir que es una sentencia firme, y enviar una directriz al respecto para futuros procesos cumpliendo así con su rol intrínseco de supremo interprete de la ley fundamental, cuyas decisiones no solo tienen fuerza normativa y vinculante, sino que también tienen un carácter pedagógico, que orienta y clarifica en torno a aspectos oscuros o lagunas que pueda contener una decisión jurisdiccional o norma jurídica.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Daury Alexander Torres, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 2542-2017 dictada, el 17 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

---

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>8</sup> (53.3.c).

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de

---

<sup>8</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>9</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable””*<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>11</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>12</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso.

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>12</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>13</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>14</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>15</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>16</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>16</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>17</sup> Ibíd.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>18</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

---

<sup>18</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprobara la violación antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>19</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

---

<sup>19</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1) Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-04-2020-0002. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

2) En el caso que nos ocupa este Tribunal Constitucional procedió a admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anuló la decisión recurrida. Respetuosamente, contrario a la posición de la mayoría, entendemos que el presente recurso debió inadmitirse por no cumplir con los requisitos de los artículos 53.3.c) y 54.1 de la Ley núm. 137-11.

3) La razón por la cual entendemos que debió decretarse la inadmisibilidad es porque la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a reproducir una relación cronológica de las razones de fondo por las que entiende no debió de ser condenado el hoy recurrente, crítica que se extiende a los aspectos fácticos y legales de todas las decisiones que intervienen en el proceso, sin que el ahora recurrente pueda demostrar haber argumentado una vulneración a un Derecho Fundamental,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicho argumento haya sido planteado en todas las instancias judiciales y que no haya sido subsanado. Tampoco se desprende de la instancia de interposición, motivación alguna contra la decisión recurrida, pues resulta ser tan ambigua y carente de argumentos o razonamientos suficientemente coherentes para establecer una vulneración a un Derecho Fundamental e imputar la misma a la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión recurrida. Por lo que, respetuosamente, a nuestro entender dicha instancia no constituye un “*escrito motivado*” en los términos del artículo 54.1 y, como consecuencia de esa insuficiencia, tampoco cumple con los términos del artículo 53.3.c), ambos de la Ley núm. 137-11.

4) Este colegiado debió seguir, para el caso que nos ocupa, lo establecido en la sentencia TC/0557/19, de fecha 11 de diciembre del 2019, en el sentido de que:

*« (...) la recurrente se limita a realizar solo una relatoría del proceso, sin establecer vulneración de derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión, ni está fundamentado el recurso en ninguna de los causales del artículo 53, de la referida ley núm. 137-11, que dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales. Es decir, que, en el presente caso, no estamos en ninguno de los supuestos requeridos al efecto, toda vez que la sentencia recurrida no declara inaplicable una norma de carácter general ni contraviene un precedente establecido por este tribunal constitucional ni tampoco se está alegando vulneración de derechos fundamentales, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile, al no poner al Tribunal Constitucional en condición de decidir el recurso de revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, en virtud de los artículos anteriormente señalados y en razón de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1, que establece que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado(...)».*

5) Similar posición se ha tomado en otros casos en los que este Colegiado ha sancionado con la inadmisibilidad los recursos en los cuales se hace una mera enunciación de articulados sin motivación, a saber: Sentencia TC/0151/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019); sentencia TC/0037/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); sentencia TC/0683/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

6) Disentimos, con todo respeto, del criterio mayoritario, pues entendemos que este Tribunal debió inadmitir el recurso por las razones anteriormente expuestas, esto así no solo en aplicación de sus propios precedentes, sino también derivado del carácter excepcional y subsidiario que este Tribunal ha reconocido al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, carácter limitado que se fundamenta en la preservación de la seguridad jurídica y la independencia del Poder Judicial (Sentencia TC/0130/13).

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**